



REFERENCIA:	PROCESO PERTENENCIA
RADICADO:	08-638-31-89-001-2024-00028-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ARAUJO REYES
DEMANDADOS:	AGUSTÍN RAFAEL MERCADO NAVAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue recibido del reparto. Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, se encuentra pendiente para decidir lo que corresponda en relación con las pretensiones de la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, 07 de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, SIETE (07) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP.

En el poder aportado como anexo de la demanda consta que se otorga para demandar a: *Herederos del señor AGUSTÍN RAFAEL MERCADO NAVAS (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de*

ciudadanía N° 859.577 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el referido proceso.

En la demanda se expresa que se demanda a: “AGUSTINA RAFAEL MERCADO NAVAS” agregando que desconoce su paradero y dirección de correo electrónico y teléfono. Si en el poder se indica que el demandado falleció, necesariamente debe aportarse como anexo de la demanda, el Certificado de Defunción del demandado, y además, si en el poder se está indicando que el demandado se encuentra fallecido, la demanda en este caso debe dirigirse contra los herederos si se conoce el nombre de alguno de ellos y contra indeterminados. En caso contrario, si la parte demandante ignora los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. En aplicación de lo indicado en el artículo 87 del CGP.

No se anexa con la demanda el Certificado de Avalúo Catastral expedido por el IGAC, para probar el avalúo del bien inmueble objeto de este proceso, y poder determinar la cuantía, y fijar la competencia del juez para conocer de este proceso.

Se aportó con la demanda un Certificado de Paz y Salvo de Impuesto Predial, expedido el 19 de septiembre de 2023, por la Secretaria de Hacienda Municipal, de Sabanalarga, en el que se indica que se trata de un predio denominado PALO NEGRO, con un área de terreno de 25 hectáreas y 120 metros, el que tiene un avalúo de \$126.163.670. Medidas que no corresponden con las que se expresan en el certificado de tradición del bien inmueble y en la demanda para identificar al que es objeto de pertenencia.

Por lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda de pertenencia para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados. Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por JOSÉ MANUEL ARAUJO REYES contra AGUSTÍN RAFAEL MERCADO NAVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ ANGEL MORALES PEÑA con C.C. 8.645.816 y T.P. N° 203.000 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e6f2e84900ea343464a183d0ca374e6e9c2da46752c654136074470c7c6d7**

Documento generado en 07/03/2024 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>